



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 29 de Enero de 2025



Señor
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente.-



PL-370/24

Ref.: SOLICITUD DE REPOSICIÓN

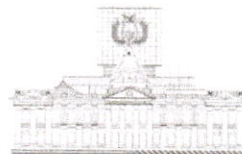
De mi mayor consideración:

En atribución a lo establecido por el Párrafo III del Artículo 117 y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de la Cámara de Diputados, me permito solicitar la reposición del Proyecto de Ley N° 582/2023-2024 que **“PROYECTO DE LEY DE DEFENSA Y PROTECCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE MEDIDAS DE LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO, MODIFICACIONES A LA LEY N° 2492, DE 2 DE AGOSTO DE 2023, CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO.”**

Sin otro particular saludo a su autoridad, con las consideraciones más distinguidas.

José Luis Flores Colquillo
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

C.c./Arch.
Favio Ticona Mamani
Cel. 73710320
Asesor





La Paz, 02 de octubre de 2024
VPEP-SG-DGGL-URL-NE-0482/2024



Hermano:
Dip. Israel Huatari Martínez
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

Ref.: Remite Proyecto de ley

Estimado Presidente:

Por instrucciones del Vicepresidente del Estado - Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Jilata David Choquehuanca Céspedes, remito la Nota con Cite: MP-VCGG-DGGLP-N°029/2024, recepcionada el 26 de septiembre de 2024, así como la documentación adjunta, presentados por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora, concerniente al Proyecto de Ley que *“Que tiene por objeto modificar la Ley N°2492, de 2 de agosto de 2003, código Tributario Boliviano”*; para atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.


Ing. Juan Carlos Alurralde Tejada
SECRETARIO GENERAL
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL		
CORRESPONDENCIA		
26 SEP 2024		
No. 04469	60	Anexo 100
Horas 15:30		
Recepcionado por Pinto		

La Paz,

25 SEP 2024

MP-VCGG-DGGLP-N° 0029/2024

Señor

David Choquehuanca Céspedes

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.

De mi consideración:

PL-582/23

En aplicación del numeral 3, Parágrafo I del artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley que **“tiene por objeto modificar la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.”**, por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Luis Alberto Arce Catacora

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

CTL
Adj. lo citado



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY DE DEFENSA Y PROTECCIÓN A LA PRODUCCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE MEDIDAS DE LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO, MODIFICACIONES A LA LEY 2492, DE 2 DE AGOSTO DE 2003, CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

I. ANTECEDENTES:

El nivel central del Estado en el ejercicio de sus competencias ha venido emitiendo Políticas de Lucha Contra el Contrabando ilícito que daña la economía de nuestro país, afectando la recaudación tributaria y la producción nacional; en este sentido, es preciso que el nivel Central del Estado, proteja a la producción nacional a través de medidas de lucha contra el contrabando.

El 16 de agosto de 2024, durante el Diálogo Nacional por la Economía y la Producción, se acordó, en el punto 5 “el fortalecimiento de la lucha contra el contrabando y la corrupción asociada a esta actividad ilícita”. Este acuerdo fue suscrito por el Gobierno Nacional y los Empresarios Privados. En consecuencia, es imperativo desarrollar una política destinada a defender y proteger la producción nacional mediante la implementación de medidas efectivas contra el contrabando.

II. MARCO NORMATIVO

Los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado determina que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y Comercio Exterior.

El Parágrafo III del Artículo 318 del texto Constitucional establece que el Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

Por otro lado, el Artículo 325 de la Constitución Política del Estado dispone que el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

Es política del gobierno el fortalecimiento de la producción nacional y la protección del mercado interno, por lo que debe ser una decisión política del Estado Plurinacional de Bolivia, proteger a la producción nacional a través de medidas de lucha contra el contrabando.

III. JUSTIFICACIÓN.

El ilícito de contrabando daña a la producción nacional, en la medida que el aparato productivo nacional compete en el mercado interno con



mercancías de contrabando, cuyo uso o consumo pone en riesgo la salud de la población.

La mercancía de contrabando ingresa por vías o rutas alternas, evadiendo el control aduanero, empleando para ese efecto violencia en el ingreso de las mercancías, el uso de explosivos, armas de fuego e instrumentos artesanales de grupos criminales organizados para evitar ser detenidos y el comiso de sus mercancías ilegales, arriesgando la vida de policías, militares y personal de la Aduana Nacional.

El Estado precisa proteger la producción nacional a través de medidas de lucha contra el contrabando, que desincentiven la comisión de este ilícito con la finalidad de mitigar el daño que viene causando a la economía nacional.

En este sentido, se plantea el proyecto de Ley conteniendo lo siguiente:

- **Modificación de la figura del Arrepentimiento eficaz respecto al ilícito de contrabando contemplado en el Artículo 157 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.**

La figura de arrepentimiento eficaz vigente en el actual Código Tributario Boliviano, determina que la persona que estuviera efectuando contrabando, puede entregar voluntariamente la mercancía, antes de su comiso, o en el caso de salida de mercancía, deberá pagar una multa del cien por ciento (100 %) del valor de la mercancía. Asimismo, en el ilícito de contrabando el arrepentimiento eficaz únicamente está vinculada a los bienes sujeto a registro público, en los cuales se aplicará multa equivalente a porcentajes del valor de los tributos aduaneros omitidos y el tiempo transcurrido; sin embargo, es preciso mencionar que por la aplicación de los incentivos y desincentivos para la importación de vehículos, establecidos a través del Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006, en la actualidad no se aplica el arrepentimiento eficaz, en virtud a la existencia de limitaciones en razón a la antigüedad; haciendo que la normativa sea inaplicable.

En este sentido, la propuesta de modificación se la realiza con la finalidad de que en el ilícito de contrabando, se aplique el arrepentimiento eficaz, por única vez, mediante la presentación ante la administración aduanera de una declaración expresa que denote tal voluntad y compromiso de pagar la totalidad de tributos aplicables a la importación de la mercancía y una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías, hasta antes de su notificación con el Acta de Intervención, beneficiándose con la nacionalización de las mercancías.

Efectuado el pago dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada el acta de intervención, la Administración Aduanera deberá emitir



Resolución que acepte el arrepentimiento eficaz, beneficiando con la nacionalización de las mercancías.

Asimismo, se establece que como efecto de la aplicación del arrepentimiento eficaz, se extingue la acción penal o administrativa, según corresponda. Y se puntualiza que en la comisión del ilícito de contrabando no procede el arrepentimiento eficaz cuando exista intimidación, violencia o empleo de armas o explosivos.

• **Modificación al numeral 4 del Artículo 160, de la Ley N° 2492.**

Actualmente el Artículo 160 del Código Tributario Boliviano, detalla las contravenciones, entre ellas el contrabando contravencional, que conforme el numeral 4.- se encontraría establecida en el último párrafo del Artículo 181 del Ley N° 2492.

Sin embargo, en consideración a las últimas modificaciones, dicha normativa se encuentra descontextualizada, por lo cual debe ser modificada, determinando expresamente que el Contrabando Contravencional se encuentra descrito en el párrafo segundo del Parágrafo IV del Artículo 181 del Ley N° 2492.

• **Modificación del párrafo I del Artículo 181 de la Ley N° 2492.**

Actualmente, el contrabando en Bolivia es catalogado como ilícito tributario, que se clasifica en delito y contravención, tal como lo establece el Artículo 148 del Código Tributario Boliviano, considerando el valor del tributo omitido.

La modificación pretende sancionar el delito de Contrabando de manera gradual y proporcional entre el valor de los tributos omitidos de la mercancía comisada y el tiempo de privación de libertad para el autor del delito; considerando además que la propuesta permite la aplicación de salidas alternativas como: suspensión condicional de la pena, suspensión condicional del proceso y procedimiento abreviado.

Asimismo, la cuantía límite entre delito y contravención para el contrabando vigente es de UFV200.000.- (DOScientas MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA) de Tributo Omitido que, ejecutando las operaciones de cálculo correspondientes, establece como valor de la mercancía alrededor de Bs1,9 millones; en ese sentido, realizando un análisis comparativo, respecto a la cuantía límite en el ilícito de contrabando aplicables en países vecinos, en nuestro país es muy alto.

La modificación plantea como cuantía límite entre contravención y delito, un valor de tributo omitido de la mercancía comisada que en aplicación de los principios de proporcionalidad y gradualidad, van reduciendo en



los tres (3) años de su implementación; y determinan una sanción acorde al daño generado por el no pago de los tributos al Estado.

Desde esa perspectiva, la cantidad de procesos que pasarían para el procesamiento en la vía penal asciende hasta el dos por ciento (2%) de los procesos por contrabando contravencional.

Asimismo, se sanciona con la pena establecida en la primera escala cuando en el contrabando contravencional, se evidencie la existencia de reincidencia, intimidación, violencia, empleo de armas o explosivos en su comisión; de igual forma, en caso de identificar contrabando de productos agropecuarios y/o alimentos, cuando el valor de la mercancía comisada igual o mayor a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS).

Finalmente, considerando que el contrabando de salida no puede ser sancionado hasta que la mercancía efectivamente abandone el territorio nacional, y dado que, una vez fuera de las fronteras nacionales, nuestro ordenamiento jurídico carece de competencia para sancionar dicha conducta al no encontrarse dentro de la jurisdicción nacional; razón por la cual, la tentativa de extracción será sancionada con la misma pena que corresponde al delito consumado cuando el mismo sea identificado en zona de seguridad fronteriza. Asimismo, la tentativa de contrabando de extracción identificada fuera de la citada zona, será sancionada con dos tercios de la pena del delito de contrabando.

- **Modificación del párrafo segundo del Parágrafo III del Artículo 181 de la Ley N° 2492.**

La normativa vigente brinda la posibilidad de realizar la devolución del medio de transporte únicamente en contrabando contravencional, es decir en los casos que el tributo omitido de la mercancía no supera las UFV200.000.- (DOSCIENTAS MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA); en ese sentido, se propone como límite para la devolución del medio de transporte cuando el tributo omitido de las mercancías sea menor al establecido en la primera escala o menor a los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS), establecidos para productos agropecuarios y alimentos, debiendo el infractor pagar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía de contrabando; valor límite establecido, considerando la nueva cuantía propuesta como límite entre contravención y delito.

- **Modificación del párrafo segundo del Parágrafo IV del Artículo 181 de la Ley N° 2492.**

Se propone establecer como cuantía límite para considerar el ilícito de contrabando como contravención aduanera, cuando sea igual cuando sea



igual o mayor a la primera escala, los cuales emergen del análisis de datos oficiales, por cada producto que es recurrente en su ingreso en territorio nacional y que han generado sensibilidad en los sectores afectados, modificación que tiene el propósito de proteger a la producción nacional a través de medidas de lucha contra el contrabando.

Al respecto, de los datos oficiales correspondientes a la gestión 2018 a la 2023, remitidos por autoridad competente, se evidencia que aplicando el límite inferior a la primera escala, para el contrabando contravencional, aún se mantendrá el entre el noventa y nueve por ciento (99%) y noventa y ocho por ciento (98%) de los procesos en sede administrativa.

- **Se incorpora el párrafo séptimo y octavo al Artículo 157 de la Ley N° 2492.**

Si bien el Arrepentimiento eficaz surge como una medida alternativa para sancionar los ilícitos de contrabando, previo pago de los tributos y la multa correspondiente, será la Administración Aduanera la facultada por norma para otorgar este beneficio mediante resolución expresa en el plazo de tres (3) días siguientes a la presentación del recibo único de pago de los tributos y multa.

Se establece excepciones para aplicar el arrepentimiento eficaz, cuando las mercancías estén prohibidas de su importación a territorio aduanero nacional, y cuando la mercancía requiera de autorizaciones previas y/o certificaciones para su importación, para lo cual la autoridad competente deberá emitir un documento equivalente, para procesar el despacho aduanero.

- **Se incorpora el Artículo 157 Bis de la Ley N° 2492.**

La incorporación del colaborador eficaz, permite dar una salida alternativa a los procesos penales aduaneros por el delito de contrabando, de forma que el sindicado que así lo solicite pueda brindar información útil, esencial o elementos de convicción, que permita el decomiso de mercancías de contrabando y/o la aprehensión del o los responsables.

Efectivizada la colaboración en la lucha contra el contrabando, el sindicado que así lo hubiera solicitado, se beneficiará con la extinción de la acción penal y permitirá la devolución del medio y/o unidad de transporte previo pago del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía comisada, quedando subsistentes el comiso de la mercancía de forma definitiva a favor del Estado.

Esta salida alternativa, para su aplicación será reglamentada mediante Decreto Supremo.



- **Se incorpora el párrafo cuarto, al párrafo III del Artículo 181 de la Ley N° 2492.**

Asimismo, atendiendo las solicitudes del sector de transporte, el Proyecto de Ley determina que, en los casos de transporte internacional por carretera, no habrá comiso del medio y/o unidad del medio de transporte, cuando el contenedor se encuentre cerrado con los precintos de seguridad intactos y cuando el citado medio de transporte contenga mercancía que hubiese sido sometida a algún régimen aduanero.

Las disposiciones adicionales, no forman parte de la exposición de motivos.



PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL-582/23

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Con el propósito de proteger la producción nacional a través de medidas contra el contrabando, la presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES). I. Se modifica los párrafos segundo, tercero y cuarto del Artículo 157 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Ley N° 3467, de 12 de septiembre de 2006, con el siguiente texto:

“En el caso del ilícito de contrabando, el infractor podrá someterse voluntariamente al arrepentimiento eficaz por única vez, mediante la presentación ante la Administración Aduanera de una declaración expresa que denote tal voluntad y su compromiso de pagar la totalidad de los tributos aplicables a la importación de la mercancía y una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías, hasta antes de la notificación con el Acta de Intervención.

Notificada el Acta de Intervención, los tributos y multa deben ser pagados dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas, bajo alternativa de proseguir con las acciones correspondientes.

Emitida la Resolución que acepte el arrepentimiento eficaz, el infractor se beneficiará con la nacionalización de las mercancías, previo pago de los tributos aplicables a su importación y una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías. En la comisión del ilícito de contrabando no procede el arrepentimiento eficaz cuando exista intimidación, violencia o empleo de armas o explosivos.”

II. Se modifica el numeral 4 del Artículo 160 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto:



“4. Contrabando cuando se refiera al párrafo segundo del Parágrafo IV del Artículo 181;”

III. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 181 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Ley N° 037, de 10 de agosto de 2010, que modifica el Código Tributario y la Ley General de Aduanas, Ley N° 100, de 4 de abril de 2011, Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013 y Ley N° 1053, de 25 de abril de 2018, de Fortalecimiento de la Lucha Contra el Contrabando, con el siguiente texto:

“**I.** Privación de libertad, según la valoración y liquidación que realice la Administración Tributaria de la mercancía decomisada, acorde a las siguientes escalas progresivas:

ESCALA	SANCIÓN	TRIBUTO OMITIDO DE LA MERCANCÍA EN UFV's			
	Privación de Libertad en años		Año 2024	Año 2025	Año 2026 en adelante
1ra	1 a 4	igual o mayor a	150.000	100.000	50.000
2da	4 a 8	igual o mayor a	175.000	125.000	75.000
3ra	8 a 12	igual o mayor a	200.000	150.000	100.000

Se aplicará la sanción establecida en la primera escala cuando en el ilícito de contrabando contravencional concurren las agravantes previstas en el segundo párrafo del Parágrafo IV del presente Artículo.

Cuando el objeto del ilícito de contrabando sea de productos agropecuarios y/o alimentos, la cuantía para la primera escala del presente Parágrafo será igual o mayor a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS) del valor de la mercancía comisada.

La tentativa de contrabando, tratándose de extracción de mercancías, será sancionada con dos tercios de la pena, salvo que la misma sea identificada en la zona de seguridad fronteriza, en cuyo caso será sancionada con la misma pena del delito consumado.”



IV. Se modifica el párrafo segundo del Parágrafo III del Artículo 181 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Ley N° 037, de 10 de agosto de 2010, que modifica el Código Tributario y la Ley General de Aduanas, Ley N° 100, de 4 de abril de 2011, Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013 y Ley N° 1053, de 25 de abril de 2018, de Fortalecimiento de la Lucha Contra el Contrabando, con el siguiente texto:

“Cuando el ilícito de contrabando se considere contravención tributaria, aplicará la multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte.”

V. Se modifica el párrafo segundo del Parágrafo IV del Artículo 181 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Ley N° 037, de 10 de agosto de 2010, que modifica el Código Tributario y la Ley General de Aduanas, Ley N° 100, de 4 de abril de 2011, Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013 y Ley N° 1053, de 25 de abril de 2018, de Fortalecimiento de la Lucha Contra el Contrabando, con el siguiente texto:

“Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía comisada sea menor al parámetro establecido en la primera escala del Parágrafo I del presente Artículo, la conducta se considerará contravención tributaria, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código, salvo concurra reincidencia, intimidación, violencia, empleo de armas o explosivos en su comisión o el valor de la mercancías, consistente en productos agropecuarios o alimentos sea igual o mayor a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS), en cuyo caso la conducta constituirá delito de contrabando, correspondiendo su investigación, juzgamiento y sanción penal.”

ARTÍCULO 3.- (INCORPORACIONES). **I.** Se incorporan los párrafos séptimo y octavo en el Artículo 157 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto:

“La Administración Aduanera aceptará el beneficio de arrepentimiento eficaz en contrabando, mediante Resolución



expresa en el plazo de tres (3) días siguientes a la presentación del recibo único de pago de los tributos y multa, y dispondrá la nacionalización de las mercancías, excepto cuando las mismas estén prohibidas de su importación a territorio aduanero nacional.

Excepcionalmente, para el Arrepentimiento Eficaz, en los casos donde la mercancía requiera de autorizaciones previas y/o certificaciones para su importación, considerando los tratados y convenios vigentes, la autoridad competente en un plazo no mayor a diez (10) días bajo responsabilidad, debe emitir los mismos o documento equivalente, para el despacho aduanero.”

II. Se incorpora el Artículo 157 Bis en la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto:

“Artículo 157 Bis.- (COLABORADOR EFICAZ). I. En el delito de contrabando, la o el fiscal podrá solicitar al juez que se prescinda de la acción penal, en favor de la persona sometida a proceso penal que colabore eficazmente con la investigación del caso por el cual esté siendo procesado o de otro hecho delictivo de contrabando, proporcionando información útil y esencial, o elementos de convicción que conduzcan a:

- a) El decomiso de mercancías de contrabando; y/o
- b) La aprehensión del o los responsables.

II. El colaborador eficaz será beneficiado con la extinción de la acción penal y la devolución del medio y/o unidad de transporte previo el pago de la multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía comisada a favor de la administración tributaria, quedando subsistente el comiso de la mercancía.”

III. Se incorpora el párrafo cuarto en el Parágrafo III del Artículo 181 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto:

“Las unidades y medios de transporte internacional por carretera no serán objeto de decomiso, en los siguientes casos:

- a) Cuando el transporte de mercancías sea efectuado en contenedor cerrado, con los precintos de seguridad intactos,



aunque las mismas difieran de las declaradas en el documento de tránsito aduanero;

- b) Cuando la mercancía transportada haya sido retirada de un recinto aduanero bajo un régimen aduanero.”

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Se modifica el numeral 5 del Artículo 6 de la Ley N° 615, de 15 de diciembre de 2014, modificada por la Ley N° 975, de 13 de septiembre de 2017, de modificaciones al Presupuesto General del Estado - Gestión 2017, con el siguiente texto:

- “5. El pago equivalente al diez por ciento (10%) del monto total obtenido en cada subasta, que cubrirá los costos por almacenamiento y otros servicios efectivamente prestados por el concesionario de los depósitos aduaneros.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Se modifica el Artículo 146 Bis de la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, Código Penal Boliviano, incorporado por la Ley N° 100, de 4 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 146 Bis. (FACILITACIÓN DEL CONTRABANDO EN RAZÓN DEL CARGO). I. El servidor público que aprovechando el cargo que desempeña, directa o indirectamente, facilite la ejecución de una o varias de las conductas descritas en el Artículo 181 de la Ley N° 2492, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años.

II. La sanción prevista en el Parágrafo precedente será agravada en un tercio, tanto en el mínimo como en el máximo, cuando la facilitación recaiga sobre una o varias de las conductas descritas en el Artículo 181 nonies de la Ley N° 2492.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley N° 100, de 4 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“Artículo 4. (ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA). Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta (50) kilómetros a partir de la línea de frontera, que se extiende hacia el interior del territorio nacional medido en forma perpendicular y directa.”



DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La reglamentación operativa sobre el colaborador eficaz establecido en el Artículo 157 Bis incorporado en la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, por el Parágrafo II del Artículo 3 de la presente Ley, se realizará mediante Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Queda derogado el Parágrafo V del Artículo 181 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...